



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

JOSÉ VLADIMIR TORRES CISNEROS

ASESOR

DR. ALBERTO VELARDE RAMIREZ

LIMA, SEPTIEMBRE DE 2022

DER TSP 07-2022 TORRES CISNEROS JOSE VLADIMIR

ORIGINALITY REPORT

24% SIMILARITY INDEX	23% INTERNET SOURCES	1% PUBLICATIONS	10% STUDENT PAPERS
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------	------------------------------

PRIMARY SOURCES

1	repositorio.unp.edu.pe Internet Source	5%
2	qdoc.tips Internet Source	3%
3	hdl.handle.net Internet Source	3%
4	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	2%
5	lpderecho.pe Internet Source	1%
6	vsip.info Internet Source	1%
7	Submitted to Universidad Cooperativa de Colombia Student Paper	1%
8	www.oreguardia.com.pe Internet Source	1%
9	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	1%

DEDICATORIA

A nuestro Padre por la fortaleza y sabiduría para seguir adelante en los momentos más difíciles, y por la bendición de tener a mi familia.

A mis padres por el apoyo incondicional desde siempre, por los valores, por el amor que me brindan siempre.

A mi esposa e hija por el apoyo constante, por la fuerza para poder terminar la carrera que me apasiona.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a nuestra universidad, por haberme dado los mejores años académicos, por haberme brindado las enseñanzas, por haber forjado en mi los conocimientos, valores y virtudes que un buen profesional debe tener.

A mis queridos profesores, el cual me llevo los mejores recuerdos, enseñanzas, gracias por todo.

INDICE

CARATULA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
INDICE.....	IV
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I.....	9
MARCO TEORICO.....	9
1.- Antecedentes Legislativos.....	9
1.1. Código Penal Santa Cruz del Estado Sud – Peruano.....	9
1.2. Código Penal de 1862.....	9
1.3. Código Penal de 1924.....	10
1.4. Código Penal de 1991.....	11
1.4.1. Descripción Típica.....	11
1.4.2. Modalidades Delictivas.....	12
1.4.3. Bien jurídico protegido.....	14
1.4.4. Calificación objetiva.....	15
1.4.5. Tipicidad subjetiva.....	17
1.4.6. Consumación.....	17
1.4.7. Penalidad:.....	17
2.- Marco Legal.....	18
2.1.- En el Imperio Incaico.....	18
2.2.- En Roma.....	18
2.2.1.- Furtum.....	18
2.3.- En Grecia.....	20
3.- Análisis doctrinarios presentes en el caso.....	21
3.1 Diferencia con el Delito de Hurto.....	22

3.2 Diferencia con el delito de estafa:	23
3.3 Diferencia con el delito de Malversación	24
3.4. Diferencia con el delito de fraude en la administración de personas jurídicas.....	24
4. delito de apropiación ilícita en la legislación española	25
CAPÍTULO II	29
CASO PRÁCTICO	29
1. Planteamiento del caso	29
2. Síntesis del caso.....	29
3. Análisis y opinión crítica del caso.....	30
CAPITULO III	31
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	31
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	42
.....	45
.....	46
.....	47
.....	48

RESUMEN

En el presente trabajo veremos un caso que configura Delito Patrimonial, Delito de apropiación ilícita, en primera instancia se declara la culpabilidad del denunciado, en segunda instancia se revoca la sentencia y se prescribe la acción penal.

Veremos historia del delito que estamos tratando, como también veremos antecedentes legislativos que han estado presente en nuestra historia, analizaremos jurisprudencias nacionales del tipo de delito que estamos analizando en nuestro trabajo.

PALABRAS CLAVES:

Furtum, pesquisa, penitenciaria, expolia, factum.

ABSTRACT

In the present work we will see a case that configures Patrimonial Crime, Crime of illicit appropriation, in the first instance the defendant is declared guilty, in the second instance the sentence is revoked and criminal action is prescribed.

We will see the history of the crime that we are dealing with, as we will also see legislative antecedents that have been present in our history, we will analyze national jurisprudence of the type of crime that we are analyzing in our work.

KEYWORDS

Furtum, investigation, penitentiary, pillage, factum.

INTRODUCCIÓN

Por medio del presente trabajo hacemos una breve historia del tipo de delito que estamos tratando, de como se sancionaba en la antigüedad, de las rigurosas leyes que tenían para sancionar a las personas que cometían actos delictivos, historia mundial como también nacional.

Veremos también los diferentes Códigos Penales que han rígado en nuestro País, las diferentes normas que han pasado en la historia hasta llegar a la actualidad, de cual era la sanción ya sea prisión o multa.

Analizaremos jurisprudencias nacionales sobre el tipo de delito que estamos analizando.

En el expediente que nos ha tocado analizar, veremos la doble instancia, las sanciones contradictorias y a nuestro parecer la injusticia que existe en nuestra legislación penal, toda vez que por el transcurrir del tiempo se prescribe la acción.

En el caso que estamos estudiando vemos también lo injusto que resulta ser una reparación civil que no es equitativa al monto sustraído por la procesada.

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

1.- Antecedentes Legislativos

1.1. Código Penal Santa Cruz del Estado Sud – Peruano.

Por Decreto del Poder Ejecutivo del 22 de Octubre de 1831, se mando que se formara una comisión el cual se le designo el personal, para que presentara un proyecto de código penal, pero esta disposición no trajo resultado alguno.

Por ello al proclamarse la Confederación Perú - Boliviana, el General Santa Cruz ordenó que en el Perú se aplicara los códigos Bolivianos entre los cuales estaba la norma penal.

El C.P. Santa Cruz de 1836, no hace la distinción del Delito de Apropiación Ilícita, por ellos hablaremos del Hurto, nos dice el artículo 621 el que comete hurto el que quita o lo toma para si o para otra persona la cosa ajena fraudulentamente, sin usar la fuerza ni la violencia en contra de las personas o cosas, este articulo se encuentra ubicado dentro de los delitos contra la propiedad de particulares, en el titulo III.

Las penas varían dependiendo del importe de lo hurtado, se sanciona con reclusión. Disuelta la Confederación Perú – boliviana, desapareció también el Código Penal.

1.2. Código Penal de 1862.

El C.P. de 1862 no hace distinción del Delito de Apropiación Ilícita, por ello hablaremos del hurto, en su parte doceava, los artículos 29 al 31, ubicados en la parte de los delitos con la propiedad particular, se indica que se sancionaba el hurto o sustracción clandestina de una cosa, sin configurar ningún requisito de los anteriores artículos referentes al robo, será sancionado con pena de cárcel en tercer grado (3 años) y cuarto grado (4 años), dependiendo de la cosa hurtada. Dependiendo del valor de la cosa hurtada se sancionará, si no excede de 200 pesos la pena será cárcel en primer grado (1 año), si no excede de 100 pesos la pena será de arresto mayor en cuarto grado (5 meses).

También se sanciona si con motivo del hurto o robo, se provoca la mutilación de algún miembro, si ocurriera homicidio, lesión grave o algún delito contra la honestidad, será sancionado con la pena que corresponda al delito más grave.

1.3. Código Penal de 1924.

El Código penal de 1924, en su Sección Sexta, Delitos contra el Patrimonio, Titulo II, Apropiaciones Ilícitas, Art. 240 al Art. 242, nos dice que aquella persona que se aproveche en bien propio o a favor de un tercero se apropiase de una cosa mueble, como también un monto de dinero, o un valor que le hubieran dado en depósito, administración, comisión, o cualquier otro título que genere la obligación de entregar o de devolver, será sancionado con prisión que no exceda los 6 años y no sea menor de un mes.

Si el facineroso hubiera actuado en calidad de cuidador, la sanción será no mayor de 10 años y no menor de seis meses, o también en el funcionamiento de su profesión u oficio para el cual cuenta con título o autorización oficial.

El que es dueño de un bien que lo sustrajera de quien tenga legalmente en su poder, con detrimento del mismo o de un tercero, será sancionado con prisión que no exceda los 6 años y no menor de un mes.

Aquel que se encuentra una cosa que no le pertenece, vendiese una cosa que no le pertenece, será sancionado con gravamen de la renta de tres a noventa días.

1.4. Código Penal de 1991.

Actualmente el delito de apropiación ilícita, o como se le conoce apropiación indebida se sanciona en el código penal en los artículos 190 al artículo 193.

1.4.1. Descripción Típica.

El artículo 190, nos habla de la apropiación ilícita común, el que se apodera de un bien mueble en su beneficio o en la de un tercero, se apodera de un dinero, de un depósito que ha recibido, etc, que produce un cargo de devolver, de entregar, o el de hacer uso específico, este será sancionado con pena privativa de libertad que no sea menor de dos años, y no sea mayor de cuatro años.

Si el sujeto actúa en calidad de tutor, síndico, curador, albacea, depositario judicial, o que ejerciendo una profesión para el cual cuenta con título o alguna autorización, será sancionado con pena privativa de libertad que no sea menor de tres años, y que no sea superior de seis años.

Si sucede que el sujeto se apodere de los bienes que tienen por finalidad al apoyo de comunidades que padecen desastres naturales o parecidos, será sancionado con pena privativa de libertad que no sea inferior de cuatro años, y no sea mayor de diez años.

Para Paredes Infanzon, la apropiación ilícita es acto cometido por un sujeto delictivo, para provecho suyo o de un tercero, haciendo del bien mueble suyo, cualquier objeto, dinero, o cualquier objeto entregado para la guarda o de un depósito, como título de administración o cualquier título no traslativo de dominio, existe una obligación de devolver la cosa en custodia.

Para Baca Cabrera, el crimen de apropiación ilícita se trata en cerrarse a devolver, dar el uso destinado a una cosa que anticipadamente había aceptado el inculpado por parte del titular del bien, el núcleo probatorio debe estar en una relación jurídica existente el agente y la apropiación.

1.4.2. Modalidades Delictivas.

El delito de apropiación ilícita tiene una serie de modalidades:

a) Sustracción del bien propio:

La doctrina también lo denomina apoderamiento de bien propio, hurto impropio, extraer un bien propio, de esta figura el propietario se apropia de un bien que está en poder legítimo de otro, regulado en el artículo 191 del código penal, el propietario de un bien que se apodera de su propio bien pero que legítimamente está en poder de otro, con perjuicio de este o de un tercero, será sancionado con pena privativa de libertad que no sea mayor de cuatro años.

Aquí el bien mueble que se apodera le pertenece al agente, parámetro que mide la antijuricidad de la acción del delito de hurto.

La actuación recae sobre el mismo patrimonio, formado por el bien mueble, cuya propiedad es del mismo agente, pero la tenencia la tiene legalmente otro quien es el agraviado.

b) Apropiación de bien perdido o tesoro:

El artículo 192, inciso 1 del código penal, sanciona al agente que se apodera de bien perdido, o de tesoro, la sanción que le corresponde será no superior de dos años de pena

privativa de libertad, o con restricción de días libres diez a veinte jornadas, según las siguientes acciones:

- Quien se apropia de un bien perdido o de una parte o el todo de un tesoro que le pertenece al dueño del terreno, sin observar al código civil.

c) apropiación de bien ajeno:

El código penal en el artículo 192, inciso dos, sanciona el delito que conforma cuando se apropian fraudulentamente un agente, o se hace duelo de un bien ajeno que a través de un error a entrado al círculo de su patrimonio, ya sea por caso fortuito o cualquier circunstancia ajeno de su voluntad. Se evidencia en tres supuestos:

- Cuando a través de un error un bien ha entrado al dominio de un agente, aquí el crimen surge cuando se da cuenta el agente que ha entrado en tenencia de un bien que no es el suyo, se lo apropia, en vez de devolverlo a su verdadero propietario.
- Cuando de forma fortuita (según doctrina nuestra legislación penal se refiere a viento, remolino, huaycos, etc) un bien a entrado en dominio de un agente y este se apodera, el delito aparece cuando el agente sabe que de forma fortuita un bien a entrado en su esfera patrimonial y no lo devuelve, se apropia.
- Cuando un bien entra al círculo de dominio de un agente y se apropia, como consecuencia de una causa autónoma de su voluntad.

d) Apropiación de prenda:

Este tipo delictivo se sanciona en el artículo 193 del C.P., nos dice que aquel que comete enajenación de un bien constituida en su favor, se apodera o dispone de la misma sin examinar requisitos legales, será sancionado con pena privativa de libertad que no sea inferior de un año, y no superior de cuatro años.

Se configura el delito cuando el agente no observa las disposiciones previstas en la norma sobre garantías mobiliarias, se apodera, vende o preside de los bienes que forman el derecho real de garantía, calificado como seguro, formado a su favor.

1.4.3. Bien jurídico protegido.

Con el transcurrir de los años, las variedades de legislaciones a través del tiempo se han dividido, el bien jurídico para unos era la propiedad (C.P. francés de 1810, C.P. belga de 1867) para otros, lo constituía el patrimonio (C.P. italiano de 1889).

Hasta la actualidad permanece la división (por ejemplo, Los Códigos penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, de otro lado los códigos penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren el patrimonio) por ello y según lógica los partidarios del Derecho Penal acojan posturas diversas.

Nuestro C.P. de 1863, indicaba a la propiedad como bien jurídico en el capítulo de de los delitos patrimoniales.

El C.P. de 1924, consideraba los crímenes contra el patrimonio como se mantiene hoy en día en el C.P. de 1991.

En los crímenes contra el patrimonio, el patrimonio establece el bien jurídico protegido, entendido en forma común y material como un conjunto de deberes y bienes inmuebles o muebles, dispuesto de tener valor económico y agradecido por el sistema jurídico como correspondiente a determinada persona.

En dirección característico para efectos de defensa penal, establece patrimonio de toda persona diversos derechos reales (principales: propiedad, posesión, habitación y uso, usufructo, servidumbre y superficie;

De garantía: hipoteca, prenda, derecho de retención, anticresis, y deberes de tipo económico reconocidos por la legislación. (PAREDES INFANZON).

La figura penal de apropiación ilícita se encuentra ubicado en el rotulo de aquellos crímenes que atentan el “patrimonio”, que se asienta en la idea de “propiedad”, como es de hallarse con toda transparencia en las figuras delictivas de hurto y robo, al haberse integrado de forma tajante el elemento ajenidad en las dos estructuraciones tradicionales.

Por consiguiente no se observa en la tipificación del C.P. artículo 190, al no haberse incluido aquel componente, esto no dice que la propiedad sea separada como objeto de protección jurídica, se quiere decir que en algunos casos, el atentado antijurídico significará el dañar otros derechos patrimoniales, propios a la posibilidad de disponibilidad y de uso; tenemos como ejemplo, un monto de dinero que se va a percibir de manera inmediata y que será recolectado por otro sujeto, que en decisivo llegara finalmente en la propiedad del mismo; tal cual, que se establece el derecho de reponer un bien, a quien legalmente le retribuye su posesión, así mismo, se rompe también derechos subjetivos del titular del bien, cuando el agente deduce a apoderarse del bien, a sabiendas que le fue depositado para un uso específico. (PEÑA CABRERA FREYRE A. R., 2014, págs. 225-226)

Entonces en el crimen de apropiación ilícita el patrimonio es el bien jurídico protegido, sin embargo, le retribuye característico la propiedad de un bien mueble.

1.4.4. Calificación objetiva

a) Sujeto activo:

En este punto puede ser cualquier sujeto que después de haber admitido el bien mueble, en poder de un título que no transfiere la propiedad, se transfiera unicamente la posesión inmediata, tiene el deber de regresarlo, darle un uso determinado o entregarlo.

La persona que comete el acto delictivo debe haber ingresado en posesión del bien apoderado con el deber de su ulterior entrega o devolución, en cuyo caso del bien hay dos momentos:

El primero que es lícito, que es dar en posesión legítima del bien

El segundo que es ilícito se trata de la no entrega, en la que existe la disposición de apoderarse indebidamente el bien.

b) Sujeto pasivo:

En este punto es el propietario de los bienes muebles, materia del delito, en este caso puede ser cualquier sujeto o persona jurídica.

Se puede decir, el legítimo de aquel derecho real o patrimonial sobre el cual la persona que se apodero del bien debió cumplir con el deber de regresar el bien, o el sujeto por cuenta de quien se asumió el deber de entregar el bien a otra persona.

El afectado del delito de apropiación ilícita puede ser cualquier persona ya sea jurídica o natural, con un solo requisito de ser propietario del bien mueble, suma de dinero, o también un valor entregado por título legítimo al sujeto, para posteriormente ser regresado a un tercer sujeto o hacer un uso específico del bien, así lo deja ver el fundamento 15 de la Casación N° 301-2011, Lambayeque.

c) Acción típica:

En esta parte la conducta consiste en el apoderamiento de un bien mueble, suma de dinero o un valor que se ha percibido en comisión, deposito, administración u otro título parecido que genere el deber de devolver, entregar o hacer un uso específico. Se debe tener presente:

Primero:

Consistente en la transferencia legal de la posesión del bien por parte del titular del bien hacia el sujeto que comete el acto delictivo, con el grado que genere el deber de este ultimo de devolverlo.

Segundo:

El apoderamiento antijurídico de parte del tenedor legal (sujeto activo). Por consiguiente, no desea ni devolver ni entregar el bien.

1.4.5. Tipicidad subjetiva:

Al respecto en cuanto a la tipicidad subjetiva debemos señalar que enfáticamente se necesita de dolo, puesto que el sujeto que comete el dolo tiene que saber y querer el apoderamiento de un bien mueble que es ajeno.

Por consiguiente, se necesita del componente subjetivo del tipo, la disposición de apoderarse, animus sibi habendi, que engloba la intención de apropiarse del bien, como también la de conseguir un provecho o beneficio que puede reincidir sobre el sujeto activo o en un ajeno tercero. (PAREDES INFANZÓN, 2016, pág. 275)

1.4.6. Consumación:

Peña Cabrera Freyre nos dice, citando a Jorge Bernal Caverro, “El delito de apropiación ilícita es un delito especial que se configura cuando habiendo ingresado un bien mueble en la esfera de custodia del agente de una forma lícita –relación obligacional legítima– por decisión de este, apartándose de su rol, convierte la posesión en dominio, vulnerando el título posesorio para el que estaba facultado –entregar, devolver o hacer un uso determinado– por el titular del bien” (PEÑA CABRERA FREYRE A. , 2014, págs. 224-225).

1.4.7. Penalidad:

Tenemos así que para un apoderamiento ilícito común, se implanta la pena privativa de libertad no inferior de dos ni superior de cuatro años.

En el supuesto en que el sujeto actué en función de tutor, curador, síndico, albacea, depositario judicial o en el oficio de una carrera o industria para la cual ostente grado o permiso oficial, será la pena privativa de libertad no inferior de tres ni superior de seis años.

Si se tratase de apoderamiento de bienes dirigidos al socorro de pueblos que sufren los resultados de desastres naturales o cualquier otros similares, la pena será privativa de libertad no inferior de cuatro ni superior de diez años.

2.- Marco Legal

2.1.- En el Imperio Incaico

En el imperio incaico se castigaba con pena capital a los que cometían Robos o depredaciones cometidos por los soldados en los pueblos por donde se movilizaban. Escribe Cieza de León que la pena de muerte "se aplicaba a los hombres de guerra si al pasar por las poblaciones robaban, insultaban o forzaban a alguna mujer". También se castigaba al hurto de los bienes del inca o destinado a depósitos reales.

2.2.- En Roma

2.2.1.- Furtum

Consistía en apoderarse de una cosa mueble de forma ilegítimo, sin el consentimiento del dueño, con la finalidad de lograr con el uso y la posesión sacarle provecho monetario (animus lucrandi).

El furtum, proviene de fraus, significa "fraude" o furvus "oscuro", distinguiendo variedad de furtum, algunos tipos corresponden a la actual figura del hurto, pero hay otros casos.

Podemos clasificar

a) Furtum de noche y de día:

Era sancionado por la Ley de las XII Tablas, se consentía a la víctima en furtum de noche, matar al delincuente, con la condición que hubiera testigos presentes; el que se incurría en furtum de día solo se accedía matar al ladrón si este se hallaba armado.

b) Furtum nec manifestum y manifestum:

Era sancionado por la Ley de las XII Tablas. El Furtum manifestum se trataba de encontrar al criminal infraganti o en el sitio donde se realizó los hechos, con el bien robado en su posesión; si se encontraba después el bien robado calificaba como no manifestum, se sancionaba al criminal a azotes y se le consignaba al agraviado como esclavo si era persona libre, pero si era persona esclavo se le sancionaba a muerte lanzándolo de la roca Tarpeya.

Las sanciones se suplieron por el pretor, por una suma igual a cuatro veces de lo que valía el bien robado.

En el furtum nec manifestum al delincuente se le sanciona con la pena de dos veces de lo que valía el bien robado.

c) Furtum conceptum:

Su fundación fue pretoriana, se sancionaba el delito de ocultamiento, se sancionaba al tercero que en su tenencia tuviera el bien sustraído por otro, luego de investigaciones que se realizaba con la intervención de testigos. La sanción era tres veces del valor del objeto sustraído.

d) Furtum oblatum:

Este tipo de furtum fue el que realizaba el delincuente contra el tercero que actuaba de buena fe que había aceptado custodiar el bien sustraído ignorando el origen ilícito, la intención del delincuente era de atribuirle el delito. La pena se sancionaba con el triple del valor del bien sustraído.

e) Furtum prohibitum:

En este tipo de furtum el virtual delincuente se objeta a que se practique la averiguación y con testigos. La sanción era cuatro veces del valor del bien robado.

f) Furtum non exhibitum:

En este tipo de furtum el delincuente no entregaba el bien robado encubierto en su domicilio al momento de practicarse la averiguación, y luego se hallaba el objeto robado cuando se hacía la búsqueda.

g) Furtum usus:

Era cometido por quien da al objeto robado un uso distinto al pactado.

Asimismo, es el que incurre quien tiene un bien en su posesión sin poder disfrutarlo.

h) El furtum possessionis:

En este tipo de furtum lo realizaba el propio propietario del bien que por convenio entrego la posesión de su bien, ejemplo el contrato de prenda, para posteriormente quitar la cosa al tenedor legítimo.

2.3.- En Grecia

Según los principios, la renovación draconiana implanto severas sanciones para todos los tipos de delitos, sanciones que reiteradamente consideraban la pena de muerte inclusive también para faltas leves.

Dracón excusaba la rigurosidad de sus normas afirmando que los diminutos delitos obtenían la muerte y que no hallaba sanción mayor para los grandes.

Así se tenía que cualquier clase de robo era sancionado con la pena de muerte, mientras que el no pagar de deudas estaba sancionado con la esclavitud.

3.- Análisis doctrinarios presentes en el caso

El delito de apropiación ilícita por lo general es equivocado con distintas formas penales al momento de su evaluación.

Hay equivocación con otros delitos como hurto, fraude en la gerencia de personas jurídicas, estafa y la malversación, esto en la actualidad sucede con los operadores del derecho, en los asuntos penales y civiles, se suele confundir la figura del delito de apropiación ilícita, implantando la existencia de que hay un nexo pactado entre las partes, por lo que estos hechos deben de ser vistos en los fueros civiles.

El principio de participación mínima penal en el sentido de que al presentarse una desavenencia social puede ser innecesario imponer una pena, puede suceder que al determinar la calificación del caso, no resulte imprescindible resolver el pugna en los fueros penales, por la escasa nocividad en el bien jurídico, o porque imponer una sanción careciera de necesidad, llevando a realizar arreglos o acuerdos preliminares en asuntos penales.

Cuando se habla de crímenes patrimoniales se halla como común componente la sustracción, por los cuales hallamos la extorsión, el hurto, el robo y otros que se caracterizan porque el poseedor de la tenencia pierde la cosa mueble por medio del del crimen.

La recepción de la cosa en el delito de apropiación ilícita tiene su origen en una entrega de manera legal, que posteriormente se convierte en una apropiación ilícita.

SALINAS SICCHA, nos dice que es indispensable comprobar que el sujeto activo del crimen quiere el bien mueble para él, pretendiendo apropiarse del bien.

Para la doctrina es frecuente reconocer esta situación como el ánimo de apoderarse, pues si no hubiera esa actitud sería imposible conformar el delito.

Se tiene la ejecutoria suprema del 01/09/1997, esto nos dice que es cierto que en autos se ha verificado la apropiación de bienes, los hechos sin embargo no califican como delito de apropiación, toda vez que no se comprobó que el sujeto activo en calidad de delegado de la empresa de transporte, se haya disfrutado, disponiendo o dando uso del bien, se infiere que el comportamiento careció del ánimo de apoderarse, característica fundamental de este ilegal patrimonial, quiere decir, la disposición de realizar las veces como dueño, sin tener ni reunir la categoría, es manifiesto que tomó tal conducta con la finalidad de garantizarse el pago del dinero devengados.

A continuación, explicaremos cada tipo penal del grupo de delitos patrimoniales, para diferenciarlos.

3.1 Diferencia con el Delito de Hurto:

El delito de hurto se diferencia del delito de apropiación ilícita al no intervenir el apoderamiento, sino hablamos de la sustracción del bien mueble que se posee legalmente.

En el hurto el sujeto activo no debería poseer la cosa antes de realizar el crimen.

Podemos distinguir claramente el delito de hurto del delito de apropiación ilícita, tenemos los casos de los dependientes, basándose en la labor que realizan, tratándose de un empleado subordinado en materia laboral, se presenta el delito de hurto puesto que la cosa no se movilizó bajo algún título, y permanece dentro del patrimonio del dueño, produciendo apropiación de parte del empleado.

De los trabajadores autónomos, en el caso de los que cobran comisión, reciben la cosa bajo título específico, y realizar un cálculo de entrega de cuentas para saber que tanto por ciento le toca, de tal forma que al quedarse incorrectamente el bien o dinero en su poder se comete el crimen de apropiación ilícita, como lo podemos apreciar en la ejecutoria Expediente N° 3746-01- Lima, 1/08/2002, a la procesada se le imputa en su calidad de empleada de una Empresa, el haberse apoderado de forma ilegal la suma de 822.00 dólares, a su vez también una diversidad de documentos de la empresa perjudicada, del estudio de los hechos se comprueba la realización del ilícito, a su vez también el compromiso penal de la encausada, de acuerdo a su propia explicación instructiva en la que manifiesta que verdaderamente que en su calidad de empleada de la empresa, esta había percibido dinero producto de la adhesión de algunos clientes, suma de dinero para lo cual determino para sus gastos personales, con el propósito de devolverlos.

3.2 Diferencia con el delito de estafa:

El delito de estafa se define en la jurisprudencia nacional en el cuaderno N° 1347-97, lima, en la resolución del 19/01/1998, estipulado en el artículo 196 del C.P., el objeto de este crimen necesita que el sujeto activo tenga un beneficio ilegal, mediante el cual debe sostener en error al perjudicado por medio del fraude, por medio de la astucia, aquí se necesita una conducta de tipo fraudulenta con disposición de provecho propio o ajeno, una equivocación en una o varios sujetos les inclina a que realicen una disposición, que trae como resultado un daño en el patrimonio o en la de un tercero.

Si hay desconcierto entre los delitos, debe proceder de ubicación, ambos configuran delitos agrupados en los delitos patrimoniales.

La diferencia entre ambos delitos se encuentra en el engaño del sujeto pasivo, estamos frente a un delito de estafa, y cuando no media engaños estamos frente al crimen de apropiación ilícita.

Se puede decir en la apropiación ilícita el otorgar el bien mueble se genera cuando media un título pactado, de forma espontánea y que en la ejecución de la voluntad del sujeto pasivo no haya intervenido engaño.

La Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite una resolución Expediente N° 3203-97 de 01/ 10/1998, señala que los delitos de apropiación ilícita y estafa, que están estipulados en los artículos 190 y 196 del C.P., ambos son de tipo participativo, se comprende jurisprudencialmente y doctrinariamente que la desigualdad entre estos delitos se encuentra en la forma de apropiarse, y de la presencia del dolo respecto a la disposición que realiza el sujeto activo de buena fe.

En la estafa el responsable obtiene el bien por medio de la mentira que el autor disfruto, en el delito de apropiación ilícita el sujeto activo se apodera sin engaño de lo que se le fue entregado

El dolo en el delito de apropiación ilícita surge a posteriori, mientras que en el delito de estafa el fraude precede a la entrega del bien sobre el que recae la acción.

3.3 Diferencia con el delito de Malversación:

La norma hace referencia de este tipo de delito en el art. 389 del C.P., por lo que diferenciaremos del delito de apropiación ilícita.

El delito de malversación su sujeto pasivo es el estado, los recursos estatales son su patrimonio, y el sujeto activo es un funcionario o servidor público, este crimen lastima al gobierno estatal o publica como bien jurídico amparado, en esta clase de delito el verbo rector será aquella persona que dirige el dinero o los bienes, pero se le da una labor distinta, una actividad distinto para lo que fue nombrado, por lo que nos encontraremos frente a un delito de malversación.

3.4. Diferencia con el delito de fraude en la administración de personas jurídicas:

En el delito de apropiación ilícita el derecho de crédito o la propiedad para los casos de suma de dinero, tiene como objeto su protección, el sujeto activo en este delito es la utilización de la propiedad de la empresa para los propósitos personales propios, existe daño para la empresa, existe abuso en las facultades otorgadas por la empresa, estipulado en el artículo 198 del C.P.

Podemos decir que el bien jurídico amparado es el patrimonio o bien mueble en el delito de apropiación ilícita, se necesita que el patrimonio tenga valor económico de procedencia legal, y que exista el ánimo de apoderarse del bien, solo de esta manera se consume el delito.

El agente realiza un exceso de confianza brindada de manera provisional y con el propósito de devolver se aprovecha de esta posición y dispone del bien mueble, entonces el sujeto activo no será cualquier sujeto, puesto que debe configurarse que haya recibido el bien de manera lícita, y que este tenga la obligación de devolverlo en modo señalado.

Cualquier persona jurídica o natural puede ser el sujeto pasivo, pero que tenga la condición de dueño de un bien mueble o dinero entregado de forma legítima y legal; y por ser de un delito doloso en la apropiación ilícita no cabe la comisión de culpa.

4. delito de apropiación ilícita en la legislación española:

El delito de apropiación indebida está consagrado en el C.P. español, donde dice que serán sancionados todos aquellos que se apoderen de suma de dinero, o variedad de otros bienes muebles que percibieron en custodia, comisión o por cualquier título y tengan el deber de regresarlos o si negase el haberlos percibidos.

Hay que distinguir el delito del delito ligero de apropiación indebida.

El delito ligero o leve se genera cuando el valor de lo que se ha apoderado quien realiza el delito es igual o inferior de 400 €.

El bien jurídico que el Código Penal protege al bien jurídico, en este punto es el patrimonio del sujeto a quien le tienen que regresar lo que prestó.

Se presenta dos modos en que se comete el delito:

- Apoderarse con ánimo de ganancia (lucro) del bien cerrándose a regresarlo a su dueño legítimo.
- Apoderarse con ánimo de ganancia (lucro) del bien negando haberlo percibido de su dueño legítimo.

En ambos casos el crimen lo realiza quien percibe algo que debe entregarlo o regresarlo a otro.

Componentes de la apropiación indebida:

Diferenciaremos 5 componentes que conforman el delito:

- El actor del delito consigue una posesión legal que se convierte posteriormente en ilegal.
- El bien mueble, efectivo, etc., debe estar en tenencia de un sujeto que posteriormente esté forzado a regresarlo.
- Apoderamiento significa integrar a las propiedades propios lo que se percibió en posesión y que se debía regresar.
- Aquel que realiza el crimen debe tener ánimo de ganancia. En ese momento donde la tenencia que era legal se convierte en ilegal.
- El comportamiento debe ser dañino para otro sujeto.

Se destaca que en este modo delictivo cabe la probabilidad de que el favorecido por la apropiación indebida sea un sujeto ajeno y no quien permanece con la cosa.

En este delito necesita que el autor sea sensato de que está realizando un acto ilegítimo y criminal, por lo tanto, se tiene una conducta engañosa.

Efectos de la apropiación indebida:

El delito de apropiación indebida se sanciona con pena privativa de 6 meses hasta 3 años, en modo de cómo se aprecie el daño generado y otras consecuencias.

El delito será agravante cuando:

- Cuando se afecte sobre bienes de primera necesidad.
- Se oculte la firma o se inutilice algún documento oficial o público.
- Cuando se afecte bienes de propiedad histórico, artístico, cultural, etc..
- Sera de mayor gravedad cuando el daño generado y la condición económica que se produce al perjudicado o a su familia.
- El monto del apoderamiento exceda los 50.000 €, o perjudique a muchas personas.
- Se realice con abuso de los tratos que había entre el autor y la víctima del delito,
- Se incurre estafa procesal generando el error del juzgador o tribunal, llevando al juez a dictar una sentencia que se dañino a la otra parte o a una persona ajena.
- El procesado que hubiera sido sancionado al menos por tres crímenes de semejantes características.

Modos especiales:

El C.P. español señala dos modos especiales:

- **Apoderamiento indebido de bien perdido**

Se sanciona a quien, con actitud de ganancia, se apodere de un bien perdido o que no tuviera propietario conocido.

- **Apoderamiento indebido de bien percibido por error**

Se sancionará a quien percibió por error algún bien o efectivo y se negase haberlo percibido o no la regresara.

CAPÍTULO II

CASO PRÁCTICO

1. Planteamiento del caso

En el expediente judicial que analizamos vemos el Delito de Apropiación Ilícita, en donde es sancionado por el legislador con pena privativa de libertad, a la vez se le imputa una reparación civil, estamos de acuerdo en cuanto a la pena impuesta, mas no compartimos la reparación civil impuesta al denunciado, toda vez que no es proporcional al monto que sustrajo.

Nos hacemos la siguiente reflexión, es justo que nos apropiemos de un bien mueble que no es nuestro, y que la sanción no sea equitativa al monto sustraído.

Es justo que a causa de la carga procesal se dilate el tiempo, y prescriba el delito.

2. Síntesis del caso

Podemos explicar del caso en que nos encontramos, una trabajadora que cumple funciones administrativas dentro de una institución educativa, aprovechándose de las facultades que se le brinda, se apropia de un bien mueble que no le es suyo, para sacarle provecho, configura el delito de apropiación ilícita,

El Art. 190 del C.P. sanciona este delito, por ello en la sentencia se condena a la imputada, y a que realice un pago por concepto de reparación civil.

3. Análisis y opinión crítica del caso

Podemos analizar del caso que estamos estudiando, el buen actuar del Ministerio Público, al llevar las riendas de la investigación, junto a la Policía Nacional en todas las diligencias que se ha llevado a cabo, hasta llegar a la acusación fiscal, con todas las pruebas que llevan a la conclusión de la culpabilidad de la denunciada.

De parte del Juez, podemos analizar en cuanto a la parte resolutive, hace distinción en cuanto al delito que se ha cometido, la individualización de la sanción, establecer la cuantitativa de la pena, establecer la cualitativa de la pena, se fija la reparación civil.

En cuanto a la opinión crítica podemos decir que los procesos se demoran demasiado, la carga procesal en nuestro país no permite que se aceleren los procesos, y se imparta una verdadera justicia, no solo en cuanto a la culpabilidad, sino en cuanto a los agraviados puedan recibir justicia pronta y justa.

El tema de la prescripción beneficia al procesado, con esta figura no encuentra justicia el agraviado.

CAPITULO III
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CASACIÓN Nº 301-2011

Lambayeque

Sala Penal Superior de Apelaciones, Corte Superior – Lambayeque.

Primera sala, emite sentencia con fecha veintitrés de agosto del dos mil once, decide revocar la resolución emitido por el Juzgado Penal Unipersonal - Chiclayo, sexto juzgado, que en su sentencia condena a la denunciada como autora del delito de apropiación ilícita, en perjuicio de una empresa, a su vez la reforma, la absuelve de los cargos imputados a su persona, en el requerimiento fiscal se le atribuye a la denunciada que como empleada de la empresa se apodero de suma de dinero que percibió de los clientes, pero este dinero no entro a los fondos de la empresa.

Sostenimiento de la casación:

La fiscalía requiere que la sala Suprema declare nula la resolución emitida por la corte superior y condene a la imputada como autora del crimen que se le atribuye, a la vez que se declare doctrina jurisprudencial; sustentado en mala interpretación de la ley penal referente al crimen de apropiación ilícita, regulado en el C.P. artículo 190.

De parte de la procesada se le imputa haberse apropiado del pago de los clientes que no fueron informados a la empresa que es la agraviada, esto conforma el delito de apropiación ilícita toda vez que valiéndose del cargo que tenía se apodero del dinero de la empresa emitiendo facturas, y darle otro destino del cual no era.

Los jueces de la corte superior señalan que cuando los diferentes clientes liquidaron el dinero, no fue con el propósito de que la imputada entregare la suma de dinero a la empresa, ya que para ellos se efectuó a la empresa misma, el pagar a la encargada no configura delito de apropiación ilícita, toda vez que los clientes entregaron el efectivo a la empresa.

Los considerandos:

- C.P.P. artículo 429, señala como motivo para poder presentar recurso de casación que haya en la sentencia una mala declaración del sentido de la ley penal.
- C.P.P. artículo 427, señala que la Doctrina Jurisprudencial lo establece la Corte Suprema
- C.P.P. artículo 433, señala los efectos y contenidos de toda resolución de casación.
- C.P. artículo 190, regula el delito de apropiación ilícita.
- Ejecutoria Suprema que recae en recurso de nulidad N° 1296-2010, Lambayeque, se dio a trámite al delito de apropiación ilícita teniendo como hecho que empleados de grifo que se apoderaron de forma ilícita dinero de las ventas del grifo diario y que no lo reportaban.
- Ejecutoria Suprema que recae en recurso de queja N° 20-2008-Lima, también se vincula a la Ejecutoria Suprema que fue dado en el recurso de nulidad N° 1049-2008, en quien se señaló la figura del tipo de apropiación N° 1049-2008, en donde se señaló la figura del tipo de apropiación ilícita por la ilegal

apropiación realizado por el procesado de los cuadernos contables de dicha empresa perjudicada.

Pronunciamiento del juzgado de apelación:

Se señala en la sentencia cuestionada que revoco la resolución de la Primera instancia como que el delito de apropiación ilícita es de tipo especial, que es propio que lo realiza cualquier persona que al haber aceptado un bien mueble, por ejemplo hablemos de suma de dinero, este no lo regresa, lo entrega a otra persona o usa este dinero de manera pactada por medio de un contrato, como es la comisión, el deposito o la administración, y lo hace suyo, perjudicando a la persona que le entrego.

Para la Fiscalía la procesada en su calidad de subordinada de la empresa perjudicada, de los clientes recibió dinero por derecho de pago de productos vendidos, efectivo que no cumplió en entregar al empleador, ósea empresa perjudicada, para la fiscalía el dinero se entregó a la empresa por intermedio de su empleada.

Según la corte de apelaciones la encausada fue trabajadora subordinada de la empresa, y cuando los clientes cancelan sus deudas, estos lo hicieron no con la intención que la empleada entregara el pago a su empleador, porque para los clientes dichos pagos se realizó a la misma empresa perjudicada a través de su empleada procesada, por lo que para la corte no se produjo ningún perjuicio patrimonial.

Algunas precisiones dogmáticas sobre el delito estudiado:

Lo que define lo legal de lo ilegal es la apropiación, se entiende como la incorporación al patrimonio propio de la cosa que fue recibido en merito posesorio.

El autor del delito se aprovecha que tiene la cosa en posesión para apropiarse de ella.

Postura Jurisprudencial:

Cuando un sujeto da a otra persona un bien mueble con una misión determinado, y el sujeto queda en posesionario del bien, lo añade a su patrimonio personal, la víctima es la que entrego el bien mueble.

El que ha realizado los pagos y entrega a la persona autorizada por la empresa formalmente, este se desliga totalmente del bien mueble y se incorpora al patrimonio de la empresa, por intermedio del recaudador quien lo recibió.

Los legisladores han previsto que el delito de apropiación ilícita irregular se sancione en el Código Penal artículo 192, quien señala que aquella persona que se apropie de una cosa mueble que se encuentre perdido, sea un tesoro, o de un bien ajeno en quien una persona por error se apropie, ya sea por caso casual o cualquier causa autónoma de la voluntad.

Aquel que se adueñe de un bien mueble carente de propietario, merece ser sancionado penalmente por el delito de apropiación ilícita irregular, por lo que tiene que ser sancionado el que se apropie de un bien mueble ajeno que pertenezca a una persona que es dueño cierto.

Por tanto, no hay posibilidad que se aplique las normas del delito de hurto, y como también lo señala la fiscalía no cabría la posibilidad de que sea absuelto.

En el delito estudiado como es el de apropiación ilícita o indebida se comprende como lesionado o perjudicado en primer lugar al dueño del bien mueble apoderado, cuando el dueño fuera el que entrega el bien, se comprende al acreedor insatisfecho aquel que no recibe el bien mueble, posición que la doctrina de la Corte Suprema ha tomado.

En algunos casos va a concurrir falsificación con la finalidad de apropiarse de un bien, hecho que tiene que ser evaluado como corresponda.

Para la Sala Suprema no es posible determinar el fondo de la materia, toda vez que no cuenta con la toda la documentación de las diligencias realizadas, por lo que esta sala devuelve al órgano judicial competente por ley, para que realice el proceso de apelación para definir si hubo apropiación ilícita o no.

Fallo de la Sala Penal:

Acordaron declarar fundado el recurso de casación presentado por el representante de la Fiscalía, en consecuencia, se declara nula la resolución de sentencia dado por la

Sala Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, quien revoco la resolución emitido por el Juzgado Penal de Chiclayo, quien sanciono a la procesada por el delito de apropiación ilícita en calidad de autora en perjuicio de una empresa, y la reforma absolviéndola de los cargos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE, 21/02/2012

RECAÍDA EN EL RECURSO DE NULIDAD N.º 3396-2010-AREQUIPA

Se determino que en la Ejecutoria Suprema en el cuarto considerando se constituya precedente vinculante normativo.

a) Precedente Vinculante:

Cuarto Considerando:

Nos dice que se debe tener en cuenta para estos casos, en donde haya inconveniente para la explicación de las normales penales, ya que depositario calidad que se atribuye al procesado, se encuentra prevista en el C.P. artículo 190, que sanciona el delito que estamos estudiando el de apropiación ilícita, como también previsto en el C.P. artículo 392, que sanciona el crimen de peculado por extensión, esta norma hace alusión al apoderamiento del depositario.

En este caso se aprecia un desavenencia de leyes penales en su aplicación, que genera una situación jurídica confusa al recurrente, referente al cuanto a la pena y condena a dictarse, se considera que se debe adaptar la norma que sea mas favorable al

inculpado, como también lo señala la Constitución Política del Perú en su inciso 11, del artículo 139, que tiene concordancia con el C.P. artículo 6, que nos dice que se aplica la norma mas favorable al encausado en caso exista conflicto o duda entre las normas penales, por lo que el Supremo Tribunal da en consideración que la imputación del Ministerio Público contra el procesado, se cuadra en dos dispositivos legales que fueron mencionados, se debe considerar que si existen dualidad de preceptos legales que se pueden aplicar al caso, debe corresponder aplicar la que sea mas favorable, que sería el tipo penal del delito estudiado como es de apropiación ilícita en su forma agravada, que está tipificado en el C.P. artículo 190, segundo párrafo.

b) Hechos:

Podemos desprender de la propia resolución que la empresa de grifos Aleman, interpuso una demanda de dar suma de dinero en contra de otra empresa, por una suma de dinero, que fue tramitado en Arequipa.

Dicho juzgado ordeno embargo de un bus de la empresa demandada, se hizo presente el enjuiciado quien dijo ser representante de la empresa demandada, este logro celebrar una transacción judicial con la empresa demandante reconociendo la deuda y comprometiéndose a cancelar mediante el fraccionamiento la deuda, logro variar la medida preventiva.

Posteriormente se negó a entregar el vehículo a pesar de ser comunicado y requerido con todas los requisitos, bajo apercibimiento de ser sujeto a denuncia penal, este sostenía haberlo dado a la empresa demandada, y que la celebración del arreglo judicial carecía de toda validez, puesto que nunca había sido encargado de la empresa demandada.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su resolución señala que había obrado en complicidad con la empresa demandada.

c) Comentarios:

El Principio de favorabilidad, la Corte Suprema en su resolución hace invocación que tanto la Constitución Política como la ley penal C.P., regulan en caso de desavenencia de las leyes.

Rubio Correa nos dice, la explicación de la ley cuando no exista evidente manifiesto, se aplica el principio teleológico de interpretar en forma restrictiva lo dañino y en forma favorable lo provechoso.

García Toma señala que lo sospechoso nos acerca al campo de la desconocido y de lo dudoso; por lo que, los principios aconseja en materia penal la aplicación del principio pro reo.

d) Concurrencia de leyes:

Suele pasar que ante un comportamiento delincuenciales se admite aplicar más de una disposición penal, se puede determinar la norma prevalente mediante, hay que elegir la ley que tenga los elementos de la norma general y específico.

El legislador hay veces señala la norma preferente, cuando no sucede esto se determinará mediante la interpretación.

Cuando no se pueda establecer la norma acomodable, se debe optar por la que dispone la sanción más grave.

Podemos apreciar que el antecedente vinculante no ha sido consecutivo en las pautas de determinación del certamen para determinar cuál norma sea aplicable en la figura del delito estudiado como es la apropiación ilícita en su tipo agravada. Sino opta por el principio de favorabilidad.

Se llega a esta misma solución para Salinas Siccha (apropiación ilícita en su modo agravada), pero adjudicando las reglas del concurso de leyes.

De la sentencia se estableció que los hechos inculcados al procesado se encuentran tipificados en el delito estudiado como es de apropiación ilícita en su modo agravada, establecido en el C.P. artículo 190, y transcurrido el tiempo proclamaron caducado de oficio la acción penal contra el procesado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 573-2004, LIMA 09/12/2004

a) Considerandos:

La Sala Suprema conoce del motivo al declararse fundada un recurso de queja interpuesto por el encausado, debido a las presuntas irregularidades y que en su oportunidad fue interpuesto por el procesado.

La figura de la prescripción tipificado en el código penal art. 78 inciso 1, de los modos de terminación de la acción penal y de acuerdo al C.P.P. artículo 5, este medio de amparo se puede presentar en cualquier momento del proceso y se deberá resolver, incluso puede ser de oficio por el órgano pertinente, pero el procesado no acciono dicha norma pudiendo haberlo hecho.

Por lo que existe el delito estudiado como es de apropiación ilícita cuando el procesado realiza uso determinados sobre una cosa mueble, que lo recibió de modo legal pero que derecho no le da de ello, incorporándolo a su propio propiedad, fuera un bien o

el valor del bien, el hecho que es de modo legal es distinguidamente doloso, de lo que el procesado debe querer apropiarse del bien, el cual debe conjurar un elemento y es el lucro, ósea apoderarse para obtener un provecho.

Del análisis ha permitido llegar a la determinación que el agraviado que es el Ministerio de salud, recibió el bien materia del proceso, el acusado ha negado las aseveraciones en su contra, en las diligencias no se observa que el procesado haya obrado de forma dolosa, con voluntad y conciencia, no posee antecedentes penales, podemos decir que no configura las etapas del sendero del delito iter criminis, que se exige en el C.P., artículo 190.

Por lo dicho es factible señalar y alegar el principio del "in dubio pro reo", señalado en la Constitución Política del Perú, inciso 11, que es utilizado cuando existe dudas razonables de la responsabilidad del procesado, por los actuados no se ha demostrado la responsabilidad, como es el caso que estamos viendo.

Sin embargo, haberse desarrollado una diligencia probatoria dentro de los parámetros de un debido proceso, no ha sido posible demostrar con el mérito de lo obrado su responsabilidad, siendo justo entonces proceder con acuerdo a lo dispuesto por el C.P.P.; por los siguientes fundamentos:

Se declara la nulidad de la resolución que confirma la condena al procesado por el delito estudiado como es de apropiación ilícita en contra del estado, y a la reparación civil.

CONCLUSIONES

- Del trabajo analizado podemos llegar a las conclusiones siguientes, el delito de apropiación ilícita tuvo sus orígenes en Roma en las XII tablas, donde se sancionaba el delito de hurto, se sancionada la apropiación recibida como depósitos.

- En el Perú con el C.P. de 1863, el delito de apropiación ilícita se encontraba no de forma autónoma sino en forma de modalidad del delito de estafa estipulado en el artículo 345.

- En 1924 se da el segundo código penal, donde ya se tipifica que el delito estudiado como es el de apropiación ilícita se regulaba ya de forma independiente de los delitos de estafa y hurto.

- De los análisis jurisprudenciales podemos indicar que la Casación N° 301- 2011- LAMBAYEQUE, la Sala Penal Permanente en su resolución estableció el criterio doctrinal respecto al Delito estudiado como es el de Apropiación Ilícita desde un punto de vista del bien jurídico patrimonial, cuando un sujeto adjudica a otra un bien mueble, bajo una condición específica, y éste queda en condición de depositario, (en tutela legítima de la cosa), este lo agrega a su patrimonio personal, el damnificado resulta ser quien entregó el bien.

- Del expediente analizado podemos decir que no compartimos la sentencia en cuanto a la parte de la reparación civil, puesto que no es proporcional con el bien mueble sustraído.
- De la extinción de la pena, podemos decir que en segunda instancia se declara la prescripción de la pena.
- Del principio de favorabilidad, podemos decir que, ante desavenencia de leyes, se aplicara la ley que sea más favorable.

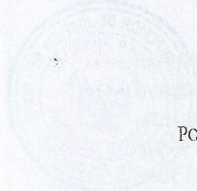
RECOMENDACIONES

- 1- Que, hemos utilizado diferentes fuentes de información encontrados en el internet, que nos ha servido para poder realizar el presente trabajo.
- 2- Que, hemos conseguido un expediente judicial, ha sido difícil de conseguir porque es todo un tramite y tiene un costo que hemos cancelado al poder judicial.
- 3- Que, del expediente judicial que hemos analizado, hemos tratado el tema del delito estudiado como es el de apropiación ilícita.
- 4- Que, las diversas jurisprudencias analizadas hemos visto el actuar de los justiciables.
- 5- Que, recomendamos a los estudiantes de derecho amar la profesión.

BIBLIOGRAFÍA

- El Delito de Violación - Revista Jurídica de al Universidad Católica de Guayaquil (revistajuridicaonline.com)
- DE LOS DELITOS Y LAS PENAS.pdf (ugm.cl)
- https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/codigos_peru
- Furtum | La guía de Derecho (languia2000.com)
- Estudio dogmático jurídico de los delitos patrimoniales de retención en el Código Penal Peruano, AUTOR: Dr. Silfredo Jorge Hugo Vizcardo, pag 65, 66, 67, 68. 5 de Mayo 2014.
- PAREDES INFANZÓN, J. (2016). Delitos contra el patrimonio. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial (Tercera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- El depositario judicial en los delitos de apropiación ilícita y peculado por extensión Comentario al precedente vinculante de la Corte Suprema de la República, REVISTA DE DERECHO Volumen 13 2012, pag 274 al 280, Eduino Oré Sosa.
- Tesis para optar el grado académico de magister en derecho de la empresa, autor Henry Flavio Gonzales Huarcaya, Diciembre – 2017, pag 28 al 32.
- BACA CABRERA, R. V. (s.f.). Jurisprudencia penal. Procesos sumarios. Gaceta Jurídica.

- PEÑA CABRERA FREYRE A. R., 2014, págs. 225-226.
- <https://www.conceptosjuridicos.com/apropiacion-indebida>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

S.S. BUITRÓN ARANDA
RODRÍGUEZ VEGA
HAYAKAWA RIOJAS



Exp. N° 03924-2012-0-1801-JR-PE-54

Resolución Nro. 967

Lima, siete de octubre
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS; Puestos los autos en Despacho para resolver, sin Informe Oral conforme a la constancia de fojas 329, e interviniendo como Ponente la señora Jueza Superior Hayakawa Riojas, estando a lo regulado por el artículo ciento treinta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su Dictamen N° 1287-2018 de fojas 310/313; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Objeto de pronunciamiento

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesta contra la Sentencia de fecha 15 de setiembre del 2016, obrante de fojas 263/284, en el extremo que Falla: **CONDENANDO** a Miriam Gissela Ardiles Huaman como autora del delito contra el Patrimonio – **Apropiación Ilícita**, en agravio de la Institución Educativa Particular Yachayhuasi; y se le impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el mismo periodo de prueba, sujeta al cumplimiento de reglas de conductas impuestas en la sentencia, con lo demás que contiene.

Segundo.- Fundamentos de la apelación

La defensa de la sentenciada mediante recurso de fojas 291/293, cuyo concesorio corre a fojas 296, en uso de su derecho a la pluralidad de instancias, fundamentan su apelación argumentando:

2.1. Le causa agravio la sentencia emitida que falla condenándola por el delito contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita a Dos Años de Pena Privativa de Libertad suspendida condicionalmente y fija en Un Mil Soles por Reparación Civil.

2.2. La sentencia deviene en nula al no haber valorado las declaraciones del Promotor y Gerente General Luis Valerio Mejía Espinoza, los Promotores Milton Gabriel Palacios Curí, Juan Abad Vila Bravo y Nora Fidelia Medina Farfán, que declaran y reconocen que la recurrente puso en conocimiento de la Institución Educativa del robo del dinero que sufrió y que por su negligencia pactó la devolución de dicho dinero en partes con el Promotor Juan Abad y éste les comunicó a los otros promotores de dicho percance.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

ELHR/smas

1

PODER JUDICIAL
VICTOR ARMANDO DE VASCO TORRES
RELATOR - SECRETARIO DE SALA
Segunda Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.3. Tuvo que pedir préstamos para poder devolver el dinero que le habían robado, parte del dinero que le ha entregado al promotor Juan Vila Bravo como compromiso de la devolución del dinero y que habían realizado una transacción extrajudicial de palabra por el dinero que le habían robado y que ha reconocido en su declaración policial, fiscal y en su instructiva y que el Juez no ha valorado al momento de sentenciar.

2.4. Se le imputa el Hurto sistemático del dinero originado del pago las pensiones para lo cual cambiaba los recibos de pago de un mes por otro utilizando el talonario de las boletas de la serie 25001 al 25100, lo cual, no es cierto en ningún momento ha sustraído o hurtado sistemáticamente dinero alguno de la I.E. que no ha probado en los actuados del presente proceso dicho acto delictual; por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada.

Tercero.- Imputación Fáctica

Según la acusación fiscal de fojas 230/238, se incrimina a la encausada Miriam Gissela Ardiles Huaman, el haberse apoderado de dinero en efectivo proveniente de los descuentos mensuales a los profesores de la Institución Educativa agraviada, desde el mes de marzo de 2008 hasta el mes de noviembre de 2010, cuando se desempeñaba como Secretaria de la referida institución, resultando como faltante la suma de S/.3,240.00 Nuevos Soles, siendo que durante el año 2010 procedió al hurto sistemático de dinero originado del pago de la pensión de los alumnos, para lo cual cambiaba los recibos de pago de un mes y los hacía aparecer en otro recibo bajo un mismo cobro modificando la numeración del recibo con corrector, utilizando boletas de la serie 25001 al 25100 cuando recién se estaba extendiendo aquella signada con la numeración número 22000, así como la apropiación de S/.50,000 en el año 2009, sin autorización de ningún directivo, aduciendo haber sido víctima de robo cuando se encontraba en el interior de un taxi, no habiendo cumplido con presentar la denuncia penal correspondiente, habiendo ingresado a trabajar a la institución agraviada por recomendación del Promotor y Profesor Juan Vila Bravo, quien sería su tío y esposo de Nora Medina Farfán a quien le daba cuenta diariamente del dinero recaudado, siendo que para ello no se firmaba ningún cargo de recepción; por lo que, en esa medida la encausada se apropió de dinero de la institución educativa agraviada que se le habría encargado en razón de su puesto de trabajo que ocupaban en la misma, al ser Secretaria de la institución en mención.

Cuarto.- Imputación Jurídica

Es menester precisar, que el delito imputado al procesado, es contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita que se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Apropiación ilícita común

Artículo 190.- El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

Quinto.- Normas sobre la Excepción de prescripción y plazos de prescripción de la acción penal

5.1. El artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, señala: "La Excepción de Prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la Acción o la Pena". Asimismo "Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez (...)". Por ello, la Excepción de Prescripción, como instrumento penal y procesal, es un medio de defensa técnico que se deduce a pedido de parte y pueden ser resueltas de Oficio por el Juez, con el objeto de extinguir la acción penal o la pena, la cual se funda en el paso del tiempo y en la innecesariedad de la persecución penal por no haberse ejercido oportunamente, su procedencia está condicionada al transcurso del plazo señalado en la ley, según el delito o con el objeto de extinguir el derecho de ejecutar o de continuar sosteniendo la acción penal, pues cumplido el referido plazo, se produce *ipso jure* el efecto liberatorio.

5.2. El Código Penal distingue dos supuestos de prescripción, a saber, la prescripción de la acción penal (art. 80° del CP) y la prescripción de la pena (art. 85° del CP). Siendo que, para el presente caso, naturalmente corresponde un análisis respecto del primer supuesto. Así, pues, la prescripción de la acción penal es ordinaria, según el artículo 80° del mismo cuerpo de leyes, cuando transcurre el tiempo máximo de la pena fijada por ley; que igualmente, el artículo 83° del Código sustantivo, dispone de manera excepcional es extraordinaria, cuando se incurre en una interrupción, lo que puede acontecer por actuaciones del Ministerio Público, de la autoridad judicial o por la comisión de un nuevo delito doloso, con lo cual, "en caso hubiere operado una de las causales de interrupción de la prescripción, a saber, las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales o la comisión de un nuevo delito doloso, será de aplicación el plazo extraordinario de prescripción, que equivale al plazo ordinario de prescripción mas la mitad".

Sexto.- Análisis del caso

6.1. Ahora bien, bajo éste marco de consideraciones y de la descripción típica del delito imputado, corresponde analizar la vigencia efectiva de la acción penal seguida contra la procesada Miriam Gissela Ardiles Huaman, es decir, si aún se encuentra vigente la potestad punitiva del Estado. En razón, que la facultad persecutoria del Estado, también denominada "ius puniendi", no resulta absoluta, sino que tiene límites intrínsecos, basados en su propia naturaleza, por lo que no constituye una facultad irrestricta, así se tiene que esta potestad de castigar de la que goza el Estado, se encuentra limitada por la Ley, que la da por fenecida por el transcurso inexorable del tiempo estando a que la prescripción de la acción penal.

¹ Segunda Sala del Tribunal Constitucional N° 04900-2006-PHC/TC del 05-02-2007. F.J.



PODER JUDICIAL

VICTOR ARMANDO FERVANTES TORRES
RELATOR - SECRETARIO DE SALA
Segunda Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.2. En el presente caso, el delito instruido es contra el Patrimonio **Apropiación Ilícita** que se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, que reprime la conducta *sub júdice* con una pena no menor de dos ni mayor de **cuatro años**, siendo así, el **plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de cuatro años; y el plazo extraordinario de prescripción será de seis años**; por lo que, habiéndose producido los hechos el día **31 de diciembre del 2009**, cuando se detectó el faltante de dinero la suma de cincuenta mil soles en el conteo del efectivo que existía en la caja fuerte (bóveda) en la Institución Educativa Particular Yachayhuasi para cancelar el pago de CTS de dicho año, oportunidad donde la encausada afirmó haber sido víctima de robo de dicha cantidad en el mes de setiembre del dos mil nueve al dirigirse al centro de estudios, no habiendo cumplido con presentar la denuncia penal correspondiente; por lo que, la encausada se apropió de dinero de la institución educativa agraviada donde se desempeñaba como Secretaria desde marzo del 2008 hasta noviembre de 2010; dicha fecha deberá de ser tomada en cuenta para el computo del término prescriptorio, no sólo porque el propio Órgano Jurisdiccional que vio la causa lo ha señalado precedentemente en una resolución judicial² (auto apertorio de instrucción), sino también conforme a los términos de la denuncia penal formalizada por el Ministerio Público³. Por tanto, contando desde la fecha de los hechos ocurridos hasta la fecha de emisión de la presente resolución, ha transcurrido más de seis años, la causa prescribió el día **30 diciembre del 2015**, sobrepasando en exceso los términos ordinario y extraordinario que prevén los artículos 80° y 83° *in fine* del Código Penal, para la procedencia de la extinción de la acción penal; consecuentemente, se deberá **revocar** la sentencia recurrida, y reformándola amerita declarar de **Oficio Extinguida por Prescripción la acción penal** incoada contra la procesada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales; sin perjuicio del derecho de la parte de renunciar a la prescripción de la acción penal, contenido en el artículo 91° del Código Penal.

Séptimo.- Siendo así, éste Superior Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de controversia, puesto que se ha producido la prescripción de la acción penal incoada, por la acción liberadora del tiempo a efectos de no perseguir innecesariamente a la procesada. Asimismo, en atención al primer artículo de la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el correo institucional el 13 de febrero del 2015, esta Sala Penal Superior considera se debe fijar la línea de tiempo de los actuados del presente proceso. Así, se tiene que, se formalizó denuncia penal con fecha 17 de enero de 2012 (fojas 138/141); se abre instrucción el 22 de marzo de 2012 (fojas 143/147); el Ministerio Público formula acusación con fecha 30 de noviembre de 2015 (fojas 230/238); con fecha 15 de setiembre de 2016, la señora Juez del 39° Juzgado Penal – Reos Libres de Lima (Ex 54°), emite sentencia condenatoria en primera instancia contra la procesada por el delito contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita, cuando la acción penal ha prescrito;

² Véase a fojas 143/147.

³ Véase a fojas 138/141.

y Elevados los autos que fueran en virtud de la apelación interpuesta por la defensa de la procesada, el Órgano Colegiado correspondiente tomó conocimiento de los actuados con fecha 12 de noviembre de 2018, remitiéndose los mismos al despacho de la Segunda Fiscalía Superior de Lima, para Vista Fiscal, conforme a la resolución de fojas 308 y vuelta. Siendo, que el presente expediente retornó del Ministerio Público el 27 de diciembre de 2018, conforme al sello de recepción de Mesa Partes Única de ésta Corte Superior de Justicia, con el Dictamen Fiscal Superior N° 1287-2018, obrante a fojas 310/313; por lo que era necesario poner a conocimiento de las partes el dictamen en referencia, para proseguir con el trámite de la causa, se procede a emitir el presente pronunciamiento.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos las señoras Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelven:

REVOCAR la Sentencia de fecha 15 de setiembre del 2016, obrante de fojas 263/284, en el extremo que Falla: **CONDENANDO** a Miriam Gissela Ardiles Huaman como autora del delito contra el Patrimonio – **Apropiación Ilícita**, en agravio de la Institución Educativa Particular Yachayhuasi; y se le Impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el mismo periodo de prueba, sujeta al cumplimiento de reglas de conductas impuestas en la sentencia, con lo demás que contiene; y, **Reformándola:** **Declararon de Oficio EXTINGUIDA por PRESCRIPCIÓN** la acción penal incoada contra la procesada Miriam Gissela Ardiles Huaman, cuyas generales de ley obran en autos; por el delito contra el Patrimonio – **Apropiación Ilícita**, en agravio de la Institución Educativa Particular Yachayhuasi; en consecuencia: **FENECIDO** el presente proceso; y, **DISPUSIERON:** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Oficina de Control Interno de la Magistratura – ODECEMA de Lima, a fin que se pueda determinar la responsabilidad que se pueda derivar de la misma, conforme al segundo artículo de la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ; y, **ORDENARON:** se archive definitivamente la presente causa y se anulen los antecedentes que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso; **notificándose y los devolvieron.**

PODER JUDICIAL
V. ~~CERVANTES~~
VICTOR ARMANDO CERVANTES TORRES
RELATOR - SECRETARIO DE SALA
Segunda Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA